



SEGURTASUN SAILA  
Administrazio eta Zerbitzuen  
Sailburuordetza  
Araubide Juridikoaren, Zerbitzuen  
eta Hauteskunde Prozesuen  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD  
Viceconsejería de Administración  
y Servicios  
Dirección de Régimen Jurídico, Servicios  
y Procesos Electorales

## INFORME JURÍDICO RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), así como en los artículos 10.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y 11.2.d) del Decreto 6/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

Su objeto es analizar el fundamento objetivo del proyecto normativo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2021, el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad ordenó la iniciación del procedimiento para la elaboración, tramitación y presentación al Consejo de Gobierno de un anteproyecto de ley de Protección de datos personales.

Remitida la citada orden de inicio a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, y elaborado el anteproyecto de Ley, con fecha 31 de enero de 2022, el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, aprobó, con carácter previo el texto del anteproyecto.

En lo que respecta al marco normativo actual en materia de protección de datos personales, el mismo se contiene en las siguientes normas:

- Convenio de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000 (art. 7 y 8).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) El RGPD es directamente aplicable en los Estados miembros desde el 25 de mayo de 2018.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en vigor desde el 7 de diciembre de 2018.
- Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 87 58 – Fax 945 01 87 53 –





- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de Protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales; en vigor desde el 16 de junio de 2021 y por la que se transpone la Directiva (UE) 2016/680.
- Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Tras la entrada en vigor, desde el año 2018, de diversas normas tanto de ámbito europeo como de ámbito estatal, la normativa autonómica contenida en la Ley 2/2004 de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos así como en su normativa de desarrollo - Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos- no resulta acorde al marco normativo actual en materia de protección de datos, por lo que resulta necesaria su adaptación mediante la redacción de un nuevo texto normativo.

## II. FUNDAMENTO OBJETIVO DE LA LEY

El anteproyecto de ley sometido a examen tiene como objetivo, tal y como se señala en su artículo primero, **adaptar la normativa autonómica vasca en materia de protección de datos** a las previsiones contenidas en:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (en adelante, RGPD)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de Protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, LOPDP)

Asimismo, la norma tiene como objeto regular el **régimen jurídico de la Autoridad Vasca de Protección de Datos** (en adelante, AVPD).

## III. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

### a) COMPETENCIA

La Comunidad Autónoma de la CAE ostenta, tal y como establece el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía (en adelante, EAPV), la competencia exclusiva para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Como ya señaló el Dictamen nº 024/2003 de la COJUAE relativo al anteproyecto de Ley por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y se crea la Agencia Vasca de Protección de Datos, (actual Ley 2/2004 que se pretende derogar), *la norma proyectada constituye, una manifestación de la potestad de autoorganización que el*



*citado artículo confiere a la Comunidad Autónoma para regular los órganos sobre los que se institucionaliza el autogobierno y la creación, modificación y supresión de órganos, unidades administrativas o entidades que constituyen la Administración Autónoma. Es, por tanto, una atribución con un marcado carácter instrumental que está al servicio del ejercicio de los poderes de la Comunidad Autónoma y de las competencias materiales asumidas en el EAPV y, por ello, implícita en el concepto mismo de autonomía reconocido en el artículo 2 CE (STC 50/1999, FJ 3). El empleo de dicha potestad queda, de esta forma, legitimada.*

La Ley 2/2004, se dictó con base en lo establecido en la ya derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal que en su artículo 41.1 otorgaba a las Comunidades Autónomas la posibilidad de crear sus propias autoridades de control y a las que se garantizaba plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido.

Desde entonces, han coexistido en el Estado diversas autoridades de control – estatal y autonómicas-, con ámbitos competenciales diferenciados. En el caso de la CAE, se creó, por la ya mencionada Ley 2/2004, la Agencia Vasca de Protección de Datos.

La aprobación y entrada en vigor de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en concreto, de su artículo 8, en el año 2007 (vigente desde el 1 de diciembre de 2009) y del RGPD en el año 2016 (vigente desde el 25 de mayo de 2018) ha supuesto un cambio sustancial en la normativa en materia de protección de datos para toda Europa, adecuando la normativa acorde con los desarrollos tecnológicos así como con la evolución que el propio derecho fundamental ha ido teniendo por creación jurisprudencial, tanto por el TJUE como por los Tribunales Constitucionales y Tribunales Supremos de los distintos Estados miembros.

Esta nueva regulación trata de superar las diferencias generadas en la transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos en la transposición hecha por los diferentes Estados miembros; que, evidentemente, ocasionó una aplicación dispar entre los distintos Estados. Pues bien, al tratarse de un Reglamento europeo de aplicación directa, el elemento central pretendido es que se dé una aplicación igualitaria y coherente del derecho fundamental recogido en el RGPD por parte de todos los Estados miembros.

La adaptación, que no transposición, al derecho interno del RGPD se llevó a cabo en el año 2018 mediante la aprobación de la LOPDGDD.

En lo que respecta a las Autoridades de Control, el RGPD, en su artículo 51.1 establece que *“Cada Estado miembro establecerá que sea competencia de una o varias Autoridades Públicas independientes supervisar la aplicación del presente Reglamento...”*

Esta posibilidad de adaptación del RGPD a la idiosincrasia de cada país no supone, como decíamos, una transposición, sino una concreción de los márgenes que deja el RGPD para el establecimiento, por cada Estado miembro, de su Autoridad o Autoridades de control.

En este sentido, dada la estructura autonómica del Estado y siguiendo lo dispuesto en el artículo 51.1 RGPD, la LOPDGDD, dedica el Capítulo II de su Título VII a las denominadas Autoridades autonómicas de protección de datos, y señala, en su artículo 57 lo siguiente:



1. Las autoridades autonómicas de protección de datos personales podrán ejercer, las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, de acuerdo con la normativa autonómica, cuando se refieran a:

a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.

b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.

c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Las autoridades autonómicas de protección de datos podrán dictar, en relación con los tratamientos sometidos a su competencia, circulares con el alcance y los efectos establecidos para la Agencia Española de Protección de Datos en el artículo 55 de esta ley orgánica.”

## **b) RANGO DE LA NORMA**

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. En el mismo se establece lo siguiente: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Evidentemente, el legislador constitucional era consciente, ya en su momento, del reto que iban a suponer las nuevas tecnologías, pero no podía prever de forma nítida que lo recogido por este artículo escondía un derecho fundamental, como así ha sido posteriormente reconocido por el Tribunal Constitucional.

En su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, el Tribunal Constitucional señaló que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.

Por otro lado, en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, considera este derecho como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la reserva a la Ley orgánica (artículo 81.1 CE), ha de entenderse en sentido restrictivo, ello dado que debe limitarse al desarrollo directo del derecho fundamental sin adentrarse en lo que constituye la regulación de su ejercicio, que es tarea propia de la Ley ordinaria (entre otras, SSTC 6/1982, 127/1994, 173/1998). Es por ello que, fuera del ámbito material de la Ley orgánica, corresponderá



al legislador ordinario que resulte competente de conformidad, según lo establecido en el artículo 53.1 CE, la regulación de las condiciones de ejercicio.

El objeto del anteproyecto sometido a examen no es el desarrollo del derecho fundamental a la protección de datos personales, materia reservada, como se ha indicado, para la ley orgánica, sino la regulación de los aspectos no orgánicos; competenciales, procedimentales y organizativos.

Así, la Disposición final primera de la LOPDGDD, reguladora de la naturaleza de la ley, señala que tiene carácter de ley ordinaria, entre otros, el Título VII (salvo los artículos 52 y 53) donde se regulan las Autoridades de Protección de Datos, el Título VIII, Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos, y el Título IX, regulador del régimen sancionador. Estas son, precisamente, las materias que aborda este anteproyecto de Ley.

La necesidad de adoptar una nueva ley en materia de protección de datos en el ámbito de la CAE trae su causa por tanto de la necesidad de adaptar el marco institucional y procedimental actualmente vigente, y que supone un cambio drástico en el enfoque del derecho fundamental a las necesidades derivadas de la aprobación y plena aplicación del RGPD, que a su vez se ha complementado, en el ámbito del Estado, con la aprobación de la LOPDGDD y la LOPDP.

Este anteproyecto de Ley tiene por objeto adaptar la normativa autonómica vasca en materia de protección de datos a estas tres normas y establecer el régimen jurídico de la AVPD, no pudiendo por tanto adoptar otro rango normativo que no sea el de Ley.

### **c) CONTENIDO DEL PROYECTO Y ADECUACIÓN A LA LEY Y AL DERECHO.**

El anteproyecto de Ley consta de cuarenta y un artículos estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Su contenido es el siguiente:

#### **Capítulo I. Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

#### **Capítulo II La Autoridad Vasca de Protección de Datos**

Sección 1ª Organización y Régimen jurídico

Artículo 3. Naturaleza y Régimen Jurídico

Artículo 4. Régimen económico y presupuestario

Artículo 5. Régimen de personal

Artículo 6. Funciones y potestades

Artículo 7. Transparencia

Sección 2ª Órganos de la Autoridad Vasca de Protección de Datos

Artículo 8. Presidencia de la Autoridad Vasca de Protección de Datos

Artículo 9. El Consejo Consultivo de la Autoridad Vasca de Protección de Datos

Sección 3ª Potestad de investigación

Artículo 10. Ámbito de la potestad de investigación

Artículo 11. Personal competente para la realización de la actividad de investigación

Artículo 12. Alcance de la actividad de investigación

Artículo 13. Deber de colaboración

Artículo 14. Planes de auditoría



## Sección 4ª Potestad normativa

Artículo 15. Circulares de la Autoridad Vasca de Protección de Datos

## Sección 5ª Otras funciones de la Autoridad Vasca de Protección de Datos

Artículo 16. Acción exterior

Artículo 17. Competencias en materia de transferencias internacionales de datos

Artículo 18. Competencias en relación con los Códigos de Conducta

Artículo 19. Competencias en materia de certificación

Artículo 20. Formación en protección de datos personales

## Sección 6ª Cooperación con otras autoridades de protección de datos del Estado

Artículo 21. Principio de cooperación institucional

Artículo 22. Planes conjuntos de auditoría

Artículo 23. Cooperación en el marco de los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679

**Capítulo III Régimen sancionador**

Artículo 24 Sujetos responsables

Artículo 25. Infracciones

Artículo 26. Sanciones y medidas correctivas

Artículo 27. Régimen aplicable a las Administraciones, Entidades e Instituciones Públicas Vascas

Artículo 28. Publicidad de las sanciones

Artículo 29. Prescripción de las sanciones

**Capítulo IV Procedimientos en caso de infracción de las normas de protección de datos**

## Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 30. Régimen jurídico

Artículo 31. Causas de suspensión del procedimiento

## Sección 2ª. Iniciación del procedimiento

Artículo 32. Tramitación en caso de reclamación. Actuaciones previas a la admisión a trámite

Artículo 33. Admisión a trámite de las reclamaciones

Artículo 34. Inadmisión a trámite

Artículo 35. Otros supuestos de iniciación del procedimiento

## Sección 3ª Procedimiento en caso de solicitud no atendida de los derechos de los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679

Artículo 36. Tramitación del procedimiento

## Sección 4ª. Procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 37. Actuaciones previas de investigación

Artículo 38. Procedimiento sancionador

Artículo 39. Medidas cautelares

## Sección 5ª Especialidades en caso de procedimientos referidos a tratamientos transfronterizos

Artículo 40. Especialidades aplicables a los procedimientos transfronterizos en que la Autoridad Vasca de Protección de Datos sea autoridad principal

Artículo 41. Especialidades aplicables a los procedimientos transfronterizos en que la Autoridad Vasca de Protección de Datos sea autoridad interesada ante la que se hubiese formulado reclamación por un afectado

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Disposición adicional primera. Normativa aplicable a los procedimientos tramitados por la Autoridad Vasca de Protección de Datos no regulados por esta Ley

Disposición adicional segunda. Referencias a la Agencia Vasca de Protección de Datos

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Disposición transitoria primera. Régimen de la Autoridad Vasca de Protección de Datos

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Disposición derogatoria única

**DISPOSICIONES FINALES**

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Disposición final segunda. Entrada en vigor



## 1. DISPOSICIONES GENERALES

El Capítulo I delimita el objeto (ya mencionado en el apartado II del presente informe) y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo segundo establece el ámbito objetivo de la Ley, y en el mismo se señala que la norma será de aplicación a todos los tratamientos de datos personales llevados a cabo por el sector público. Para su redacción se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 57.1 de la LOPDGDD, en la que se señala lo siguiente:

*“Las autoridades autonómicas de protección de datos personales podrán ejercer, las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, de acuerdo con la normativa autonómica, cuando se refieran a:*

- a) *Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.*
- b) *Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local*
- c) *Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía”.*

Dado que el EAPV no contiene previsión alguna en materia de protección de datos, la delimitación del ámbito de aplicación se ha llevado a cabo partiendo de la pertenencia de los responsables del tratamiento al sector público.

Este artículo no aporta, por tanto, novedades respecto a aquellas instituciones autonómicas reguladas por el EAPV, pues las mismas ya se recogen en el artículo 2 de la Ley 2/2004, pero sí las aporta respecto a los grupos parlamentarios y políticos, la Universidad del País Vasco y las demás Universidades integrantes del Sistema Universitario Vasco y las Corporaciones de derecho público; introducidos ahora siguiendo lo ya recogido en el artículo 77.1 LOPDGDD.

Por otro lado, esta norma resultará de aplicación también al sector privado, en tres supuestos diferenciados:

- Será de aplicación a las personas físicas y jurídicas cuando el tratamiento se lleve a cabo para el ejercicio de funciones públicas en materias que sean competencia de las Administraciones Públicas que integran el sector público.
- Resultará también de aplicación a las entidades de derecho privado que prestan servicios públicos mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta; al considerarse dichos servicios como prestados por la Administración titular de la competencia para su gestión.
- Además, será de aplicación a las entidades de derecho privado que presten sus servicios como encargados del tratamiento a las Administraciones y entidades de sector público.

Por último, el apartado tercero del artículo segundo delimita los supuestos de aplicación, excluyendo los tratamientos de datos de personas fallecidas (sin perjuicio de lo



establecido en el artículo 3 de la LOPDGDD y la LOPDP) y los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

## 2. **LA AUTORIDAD VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS (AVPD).**

Esta Autoridad sustituye a la actual Agencia Vasca de Protección de Datos. Se produce así un cambio esencial en la organización institucional en materia de protección de datos que no sólo afecta a la denominación de la Autoridad, sino también a su régimen jurídico, organización y competencias contenidas en el RGPD, LOPDGDD y LOPDP.

El anteproyecto de Ley dedica su Capítulo II a su regulación.

Cumpliendo con el requisito marcado por el artículo 52.1 RGPD, el artículo 3 del anteproyecto señala que la AVPD es una Autoridad Administrativa independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.

### a) **Funciones y poderes**

El artículo 6 del anteproyecto regula las funciones y poderes de la AVPD, si bien se limita, con el fin de evitar reiteraciones y dada la primacía de la norma europea, a hacer una remisión a los artículos 57 y 58 del RGPD. Estos artículos regulan las funciones y potestades (de investigación, correctivas, de autorización y consultivas) que deben ser en todo caso ejercidas por las autoridades de control. Además, el considerando 122 del RGPD indica que *“Cada autoridad de control debe ser competente, en el territorio de su Estado miembro, para ejercer los poderes y desempeñar las funciones que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento”*.

En lo que respecta a los tratamientos sometidos al ámbito de aplicación de la LOPDP, la norma se remite, siguiendo el esquema anterior, a los artículos 49 y 50 de esta Ley Orgánica.

No obstante, el apartado segundo del artículo sexto señala que la AVPD *“Asimismo, ejercerá cuantas competencias le sean legalmente atribuidas”* dejando por tanto abierta la posibilidad de que normas reguladoras de otros ámbitos materiales le otorguen competencias en otras materias distintas a las referidas estrictamente con la protección de datos personales.

### b) **Transparencia**

El artículo 7 del anteproyecto establece la obligación para la AVPD de cumplir con las exigencias establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como la exigencia de hacer públicas a través de su página web las resoluciones de su Presidencia que pongan término a los procedimientos relacionados con la vulneración de las disposiciones de protección de datos o con la atención a los derechos recogidos en los artículos 15 a 22 del RGPD. Se establecen por tanto una serie de obligaciones adicionales a las legalmente establecidas en lo que respecta a sus obligaciones de publicidad activa.

Por un lado, se prevé la publicación en la página web de la AVPD de cualesquiera resoluciones adoptadas en los procedimientos que se tramiten como consecuencia de la presentación de una reclamación por parte de los ciudadanos titulares del derecho, ya se trate de las que pongan término a los procedimientos relacionados con la vulneración de las disposiciones de protección de datos, ya sean las referidas a la atención de los derechos establecidos en la normativa de protección de datos,





incluyendo además, en caso de que haya sido precisa la adopción de un dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos, el contenido del mismo.

Además, se harán públicos todos los documentos en los que la AVPD fije su doctrina en lo que respecta a la interpretación y aplicación de las normas de protección de datos, incluyendo no sólo las directrices que pudieran derivar de la realización de planes de auditoría, sino las que deriven de su función de intérprete de la norma a través de sus dictámenes jurídicos.

En todo caso, la publicidad de las resoluciones, dictámenes y documentos a la que se refiere el precepto no puede ser ajena al propio derecho fundamental tutelado por la AVPD. Por este motivo, el propio texto prevé que, como ya ocurre en otros ámbitos, como el de la publicidad de las resoluciones judiciales, se proceda, con carácter previo a llevar a cabo la misma, a la disociación de los datos personales que dichos documentos incorporen.

### c) Órganos de la AVPD

Siguiendo lo establecido en los artículos 48 y 49 LOPDGDD, el anteproyecto regula la Presidencia y el Consejo Consultivo de la AVPD. Se introducen varias novedades respecto a lo recogido en la normativa anterior, ello teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el RGPD.

El considerando 121 del RGPD establece lo siguiente: *“Las condiciones generales aplicables al miembro o los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro y disponer, en particular, que dichos miembros han de ser nombrados, por un procedimiento transparente, por el Parlamento, el Gobierno o el jefe de Estado del Estado miembro, a propuesta del Gobierno, de un miembro del Gobierno o del Parlamento o una de sus cámaras, o por un organismo independiente encargado del nombramiento en virtud del Derecho de los Estados miembros. A fin de garantizar la independencia de la autoridad de control, sus miembros deben actuar con integridad, abstenerse de cualquier acción que sea incompatible con sus funciones y no participar, mientras dure su mandato, en ninguna actividad profesional incompatible, sea o no remunerada. La autoridad de control debe tener su propio personal, seleccionado por esta o por un organismo independiente establecido por el Derecho de los Estados miembros, que esté subordinado exclusivamente al miembro o los miembros de la autoridad de control.”*

A su vez, los artículos 53 RGPD (Condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control) y 54 RGPD (Normas relativas al establecimiento de la autoridad de control) imponen una serie de obligaciones específicas a los Estados Miembros en lo que respecta al procedimiento de designación de los miembros de la autoridad de control, sus requisitos de experiencia e idoneidad y la duración y causas de terminación de su mandato.

#### Artículo 53

*“1. Los Estados miembros dispondrán que cada miembro de sus autoridades de control sea nombrado mediante un procedimiento transparente por: su Parlamento, su Gobierno, su Jefe de Estado, o un organismo independiente encargado del nombramiento en virtud del Derecho de los Estados miembros.*

*2. Cada miembro poseerá la titulación, la experiencia y las aptitudes, en particular en el ámbito de la protección de datos personales, necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus poderes.*

*3. Los miembros darán por concluidas sus funciones en caso de terminación del mandato, dimisión o jubilación obligatoria, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate.*



*4.Un miembro será destituido únicamente en caso de conducta irregular grave o si deja de cumplir las condiciones exigidas en el desempeño de sus funciones”.*

#### Artículo 54

*“1. Cada Estado miembro establecerá por ley todos los elementos indicados a continuación:*

*a) el establecimiento de cada autoridad de control;*

*b) las cualificaciones y condiciones de idoneidad necesarias para ser nombrado miembro de cada autoridad de control;*

*c) las normas y los procedimientos para el nombramiento del miembro o miembros de cada autoridad de control;*

*d) la duración del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control, no inferior a cuatro años, salvo el primer nombramiento posterior al 24 de mayo de 2016, parte del cual podrá ser más breve cuando sea necesario para proteger la independencia de la autoridad de control por medio de un procedimiento de nombramiento escalonado;*

*e) el carácter renovable o no del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control y, en su caso, el número de veces que podrá renovarse;*

*f) las condiciones por las que se rigen las obligaciones del miembro o los miembros y del personal de cada autoridad de control, las prohibiciones relativas a acciones, ocupaciones y prestaciones incompatibles con el cargo durante el mandato y después del mismo, y las normas que rigen el cese en el empleo.*

*2.El miembro o miembros y el personal de cada autoridad de control estarán sujetos, de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus poderes. Durante su mandato, dicho deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información recibida de personas físicas en relación con infracciones del presente Reglamento.”*

Dichos requisitos se recogen, en lo que respecta a la Presidencia de la AVPD, en el artículo 8 del anteproyecto de Ley.

Así, se establece que la Presidencia será nombrada por Decreto por un período de cinco años, pudiendo ser renovada por un período de igual duración, siguiendo para ello el siguiente procedimiento: El Gobierno propondrá al Parlamento Vasco la persona que considere idónea para presidir la Autoridad Vasca de Protección de Datos. Dicha persona deberá contar con una reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos personales. Recibida la propuesta por el Parlamento Vasco, se someterá la misma a la Comisión de Instituciones, Seguridad y Gobernanza Pública, que deberá aprobarla por mayoría absoluta. En caso de no obtenerse dicha mayoría se entenderá decaída la propuesta, devolviéndose la misma al Gobierno Vasco. El texto recoge además que la persona que ocupe el cargo de la Presidencia AVPD tendrá la consideración de Alto Cargo, asimilado al de Viceconsejero/a, y quedará en la situación de servicios especiales si anteriormente estuviera desempeñando una función pública. En lo que respecta al posible cese antes de la expiración de su mandato, se limitan los supuestos (artículo 8.4) y se exige la intervención del Parlamento Vasco para todos aquellos supuestos en los que el cese no se produzca a petición propia o por la existencia de una condena por un delito doloso.

El Consejo Consultivo AVPD es un órgano sin potestades ejecutivas, cuya opinión podrá ser recabada para todas aquellas cuestiones que resulten relevantes para el adecuado



ejercicio de sus competencias. El artículo 9 introduce variaciones respecto a su composición anterior, regulada en el artículo 16 de la Ley 2/2004: Se añaden dos representantes más para los Territorios históricos (un representante por Territorio Histórico) y un representante de las entidades de derecho privado sometidas a la presente Ley, designado por las Cámaras de Comercio Vascas - Eusko Ganberak. Se modifica también la forma de designación de los expertos nombrados por la UPV/EHU.

Lo dispuesto en la norma respecto a estas dos figuras entrará en vigor una vez que expire el mandato de la persona que dirige la Agencia Vasca de Protección de datos y de las personas que integran su Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera.

#### d) Potestad de investigación

El artículo 57.1 a) del RGPD establece que la función esencial de las autoridades de control consiste en “controlar la aplicación del presente Reglamento y hacerlo aplicar”. Para ello, el artículo 58.1 del RGPD atribuye a las mismas poderes de investigación y, en particular, la potestad de “llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos”. Este artículo reconoce por tanto la potestad de investigación del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, sin necesidad de que exista una reclamación previa relacionada con dicho cumplimiento.

El artículo 10 del anteproyecto prevé que la AVPD podrá ejercer esta potestad de investigación, realizando a tal efecto inspecciones “periódicas o circunstanciales, de oficio o a instancia de las personas afectadas”, y en relación con cualesquiera tratamientos sometidos a su competencia, pudiendo incluso desarrollar planes de auditoría (artículo 14) , estableciendo que la AVPD podrá acordar la realización de planes de auditoría, referidos bien a un determinado ámbito de responsables o encargados del tratamiento sometidos, bien a un determinado tipo de actividad de tratamiento. Incluso, en determinadas circunstancias, sería posible la realización de estos planes de inspección en el ámbito de la actividad de una determinada institución, órgano o entidad pública o privada sometida a la aplicación de la Ley. De este modo, será posible la verificación y análisis del cumplimiento de la norma, detectando las posibles vulnerabilidades, debilidades o irregularidades en ese cumplimiento y dictando la AVPD las directrices que resulten precisas para asegurar el pleno cumplimiento de las normas de protección de datos. Estas directrices serán de obligado cumplimiento, dado que sólo de este modo se garantizará el pleno cumplimiento de la legislación de protección de datos y la garantía de este derecho fundamental.

En lo que respecta al personal competente para llevar a cabo esta actividad de inspección e investigación, el artículo 11 atribuye la competencia para la realización de actividades de investigación al personal inspector, específicamente designado, de la AVPD. No obstante, esta previsión se completa, en términos similares a la legislación del Estado, mediante la posible habilitación para el desempeño de esta actividad a otras personas, en las que en todo caso deberá concurrir la condición de funcionarios públicos, para la realización de actividades concretas de investigación, que deberán indicarse expresamente en la correspondiente habilitación (apartado segundo del artículo 11) lo que supone que queda prohibido el establecimiento de habilitaciones genéricas o de carácter temporal que no aparezcan asociadas a un supuesto concreto de investigación.

El apartado tercero del artículo 11 regula los supuestos de actuaciones conjuntas de investigación siguiendo lo establecido en el artículo 62.3 del RGPD, según el cual “una



autoridad de control podrá, con arreglo al Derecho de su Estado miembro y con la autorización de la autoridad de control de origen, conferir poderes, incluidos poderes de investigación, a los miembros o al personal de la autoridad de control de origen que participen en operaciones conjuntas, o aceptar, en la medida en que lo permita el Derecho del Estado miembro de la autoridad de control de acogida, que los miembros o el personal de la autoridad de control de origen ejerzan sus poderes de investigación de conformidad con el Derecho del Estado miembro de la autoridad de control de origen. Dichos poderes de investigación solo podrán ejercerse bajo la orientación y en presencia de miembros o personal de la autoridad de control de acogida. Los miembros o el personal de la autoridad de control de origen estarán sujetos al Derecho del Estado miembro de la autoridad de control de acogida”.

En este sentido, y en los mismos términos establecidos en el artículo 51.3 de la LOPDGDD, se somete a dicho personal a la orientación del personal de la AVPD, bajo cuya presencia el personal de otras autoridades podrá desempeñar su actividad.

Por último, se establece, en el apartado cuarto del artículo 11, que las personas que lleven a cabo las actuaciones de investigación tendrán “a todos los efectos la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones” así como la obligación de guardar secreto sobre cualesquiera informaciones que conocieran con ocasión de esta actividad, incluso después de haber cesado en sus funciones inspectoras.

En cuanto al alcance de la actividad de investigación, el artículo 58.1 del RGPD establece en sus letras e) y f) que “las autoridades de control tendrán las potestades de “obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones” y “obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros”.

El artículo 12 del anteproyecto reconoce estas potestades, que no aparecían recogidas en la Ley 2/2004, en concreto:

- a) Acceder a los locales en que se encuentren los sistemas de información o se lleven materialmente a cabo los tratamientos de datos.*
- b) Examinar los soportes de información que contengan los datos personales y obtener copia de los datos sometidos a tratamiento.*
- c) Examinar, en el lugar en que se encuentren, los sistemas de información que traten datos personales, incluyendo los equipos físicos y lógicos en que se lleve a cabo el tratamiento.*
- d) Requerir el envío de los programas y aplicaciones o de la documentación pertinente al objeto de analizar el tratamiento de que los datos sean objeto y obtener copia de los mismos.*
- e) Requerir la ejecución de los programas, aplicaciones o procedimientos de gestión y soporte del tratamiento que se encuentren sujetos a investigación.*
- f) Realizar auditorías de los sistemas de información, dispositivos, equipos o programas que faciliten el tratamiento de los datos, a fin de determinar su conformidad o no con la legislación vigente.*
- g) Requerir la exhibición o remisión de cualquier otra información que resulte precisa para el ejercicio de las funciones inspectoras.*
- h) Revisar las medidas técnicas y organizativas adoptadas en relación con los tratamientos.”*

No obstante, en el apartado segundo del artículo 12 (tal y como se establece también en el artículo 53.2 de la LOPDGDD) se señala que “Cuando fuese necesario el acceso por el personal que desarrolla la actividad de investigación al domicilio constitucionalmente protegido del inspeccionado, será preciso contar con su consentimiento o haber obtenido la correspondiente autorización judicial, respetando su inviolabilidad”. Deberán respetarse por tanto los límites establecidos a tal efecto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



Al igual que en el ámbito de otras normas reguladoras de las potestades de investigación de las Administraciones Públicas, el pleno desempeño de tales competencias, exige el deber tanto de los investigados como de quienes no son los destinatarios últimos de la actuación de investigación, de colaborar con la Administración Pública en el desarrollo de las actividades tendentes a la averiguación de los hechos investigados.

De este modo, se establece, en el artículo 13, un deber general de colaboración con la AVPD, a la que deberán facilitarse los datos, informes, antecedentes y justificantes que fueren necesarios para llevar a cabo la actividad de investigación en el ámbito de sus competencias. En particular se hace referencia al deber de colaboración de las Haciendas Forales.

En lo que atañe a las facultades de la AVPD, se realiza una remisión a los artículos 52.2 y 52.3 de la LOPDGDD.

e) **Potestad normativa**

El artículo 57.2 de la LOPDGDD establece que *“Las autoridades autonómicas de protección de datos podrán dictar, en relación con los tratamientos sometidos a su competencia, circulares con el alcance y los efectos establecidos para la Agencia Española de Protección de Datos en el artículo 55 de esta ley orgánica”*.

Por ello, el artículo 15 del anteproyecto fija la potestad de la AVPD para dictar circulares a través de su Presidencia, para todos aquellos tratamientos sometidos a su competencia con la finalidad de fijar los criterios a que responderá la actuación de la AVPD en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la restante normativa de protección de datos personales que resulte de aplicación”. Estas circulares serán de obligado cumplimiento, una vez se proceda a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco. Para garantizar la absoluta transparencia en el procedimiento de adopción de estas Circulares, se prevé que será siempre necesaria la audiencia de los interesados en su proceso de elaboración, recabándose los informes técnicos y jurídicos que fueran necesarios.

f) **Otras funciones de la AVPD**

- **Acción exterior**

El artículo 56.1 de la LOPDGDD dispone que *“a las comunidades autónomas, a través de las autoridades autonómicas de protección de datos, les compete ejercitar las funciones como sujetos de la acción exterior en el marco de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, así como celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional y acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia en el marco de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales”*.

El artículo 16 recoge expresamente esta competencia, tanto en lo referente a la participación de la misma como sujeto de la acción exterior como en lo que atañe a la posible celebración de acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de los tratados internacionales que así lo prevean y se refieran a materias de su competencia.

- **Competencias en materia de transferencias internacionales de datos**

Una novedad importante, excluida por el artículo 41 de la derogada Ley 15/1999 e introducida por el régimen competencial derivado de la entrada en vigor del RGPD es la



atribución a la totalidad de las autoridades de control de plenas competencias en relación con las transferencias internacionales de datos llevadas a cabo por los sujetos sometidos a su ámbito competencial.

El artículo 17 prevé, en su apartado primero, la posible adopción de cláusulas contractuales tipo para las transferencias internacionales de datos, conforme a lo previsto en el artículo 46.2 d) del RGPD y en el artículo 41 LOPDGDD.

El apartado 2 prevé la facultad de la AVPD de aprobar las normas corporativas vinculantes que sean sometidas a la misma, de conformidad con el artículo 47.1 del RGPD. Asimismo, el apartado 3 establece los supuestos en que la AVPD dictará resoluciones de autorización de una determinada transferencia internacional de datos personales, bien por la aportación de cláusulas contractuales *ad hoc*, bien por la aportación de disposiciones incorporadas a acuerdos internacionales no normativos firmados por una Administración Pública sometida a su competencia con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento, en los supuestos contemplados por el artículo 46.3 del RGPD.

En todo caso, y de conformidad con lo establecido en el RGPD, se prevé la solicitud de dictamen del Comité Europeo de Protección de datos, lo que supondrá la suspensión de la tramitación en los procedimientos iniciados a instancia de parte, conforme a lo establecido en el artículo 22.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, el apartado quinto del artículo 17 reconoce expresamente la acción a la AVPD para solicitar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la autorización judicial para la declaración de que una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de cuya validez dependiese la resolución de un procedimiento concreto, infringiese lo dispuesto en el RGPD, tal y como establece la disposición adicional quinta de la LOPDGDD.

#### Códigos de conducta.

El artículo 18 regula los códigos de conducta. Si bien el RGPD parece hacer referencia de forma casi exclusiva a los Códigos de Conducta como instrumentos de carácter sectorial, referidos esencialmente al sector privado (artículos 40 y 41), la LOPDGDD reconoce, en su artículo 38.5, la posibilidad de adopción de códigos de conducta en el ámbito del sector público; por lo que, en aplicación de lo anterior, el texto recoge la posibilidad de adopción de este tipo de instrumentos por la totalidad de los sujetos sometidos a la aplicación de la Ley.

#### Competencias en materia de certificación y formación en protección de datos personales.

El artículo 42 del RGPD establece que *“Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán, en particular a nivel de la Unión, la creación de mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en las operaciones de tratamiento de los responsables y los encargados”*. Asimismo, se prevé que *“Además de la adhesión de los responsables o encargados del tratamiento sujetos al presente Reglamento, podrán establecerse mecanismos de certificación, sellos o marcas de protección de datos aprobados de conformidad con el apartado 5, con objeto de demostrar la existencia de garantías adecuadas ofrecidas por los responsables o encargados no sujetos al presente Reglamento con arreglo al artículo 3 en el marco de transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales a tenor del artículo 46, apartado 2, letra f). Dichos responsables o encargados deberán asumir compromisos vinculantes y exigibles, por vía*



*contractual o mediante otros instrumentos jurídicamente vinculantes, para aplicar dichas garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los interesados'.*

Por ello, la AVPD como autoridad de control asume esta potestad de acreditación de instituciones de certificación en el ámbito de su competencia.

El párrafo 2 encuentra su fundamento en el artículo 39 de la LOPDGDD, que determina que la ENAC debe comunicar además de a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) a las autoridades autonómicas de control las acreditaciones de entidades de certificación que hubiera adoptado, así como la motivación en que se hubiera fundado.

g) **Cooperación con otras autoridades de protección de datos del Estado**

Junto con la AEPD, coexisten en el Estado distintas Autoridades Autonómicas de protección de datos, entre las que se encuentra la AVPD.

El Capítulo II del Título VII de la LOPDGDD regula en algunos de sus preceptos la relación existente entre las distintas autoridades de protección de datos del Estado, partiendo de la igualdad existente entre las mismas, quedando el ámbito de sus respectivas actuaciones diferenciado en función de los distintos ámbitos competenciales establecidos en los Estatutos de Autonomía y las normas reguladoras de la actuación de dichas autoridades.

El artículo 21 del anteproyecto regula el principio de cooperación institucional (introducido por el artículo 58 de la LOPDGDD), señalando que la AVPD facilitará a las restantes autoridades la información de que dispusiera y que aquéllas precisasen para el adecuado desarrollo de sus competencias, cuando así le fuera solicitada; prestará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la asistencia y auxilio que las restantes autoridades de protección de datos del Estado pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias; desarrollará, cuando así se acuerde, actuaciones comunes de auditoría e investigación y participará activamente en los grupos de trabajo que se constituyeran para tratar asuntos específicos de interés común. Se prevé también la potestad de la AVPD de firmar con las restantes autoridades de protección de datos del Estado los protocolos, acuerdos y convenios de colaboración que fuesen necesarios para el adecuado desarrollo de la cooperación institucional

El artículo 22 del anteproyecto contempla los planes conjuntos de auditoría que abarquen todo el territorio del Estado o en que la AVPD actúe en colaboración con la AEPD u otras autoridades autonómicas.

Así, cuando los sujetos en relación con los cuales se lleven a cabo las actuaciones investigadoras objeto de auditoría se encuentren dentro del ámbito de aplicación de este anteproyecto, la actuación inspectora deberá llevarse a cabo por el personal competente de la AVPD, coordinando respecto de esos sujetos la actividad de los restantes intervinientes, que actuarán bajo la dirección y coordinación del personal de la AVPD.

En lo que respecta a la emisión de directrices acerca de los tratamientos objeto de auditoría, se establece un marco de compatibilidad entre las que puedan ser adoptadas conjuntamente por todas las autoridades y las que, a su vez, y en adición a las mismas, pueda adoptar la propia Autoridad.

El artículo 23 del anteproyecto regula la cooperación en el marco de los procedimientos transfronterizos.



El artículo 61.1 de la LOPDGDD establece que *“Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal o interesada en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando se refiera a un tratamiento previsto en el artículo 57 de esta ley orgánica que se llevara a cabo por un responsable o encargado del tratamiento de los previstos en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que desarrollase significativamente tratamientos de la misma naturaleza en el resto del territorio español”*.

El apartado primero del artículo 23 reproduce este artículo de la LOPDGDD, y en su apartado segundo regula la intervención de la AVPD en las reuniones del Comité Europeo de Protección de datos, cuando ésta intervenga en un procedimiento coordinado relacionado con un tratamiento transfronterizo de datos personales o alguna de sus decisiones haya de someterse a aprobación del Comité Europeo de Protección de Datos, tal y como establecen los artículos 60 a 62 de la LOPDGDD, al indicar que la AEPD, como representante de España en el Comité Europeo de Protección, actuará en tales casos asistida por la AVPD.

### 3. RÉGIMEN SANCIONADOR

El RGPD determina en sus artículos 83 y 84 las conductas típicas constitutivas de infracción, así como el régimen sancionador aplicable en caso de comisión de las conductas típicas. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 RGPD estas disposiciones han de complementarse por la normativa interna de los Estados miembros. A su vez, la LOPDGDD ha establecido las normas específicas en su Título IX (artículos 70 a 78), y la LOPDP, en su Capítulo VIII (artículos 56 a 65).

El anteproyecto parte por tanto del régimen establecido tanto en el RGPD como en la LOPDGDD y en la LOPDP para determinar el régimen sancionador aplicable.

El artículo 24 hace referencia a los sujetos responsables, estableciendo que el régimen sancionador previsto en el anteproyecto resulta de aplicación, al igual que se recoge en el artículo 70 de la LOPDGDD, además de a aquellos sujetos a los que hace referencia el artículo 2 del anteproyecto, también a las entidades acreditadas de supervisión de los códigos de conducta aprobados por la AVPD y las entidades de certificación acreditadas por la AVPD.

Esto último se ha incorporado siguiendo lo señalado por el Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto de la LOPDGDD. En el mismo se señalaba lo siguiente *“La oportunidad de la incorporación al Anteproyecto de una previsión de esta naturaleza se justifica, por razones de claridad, en que la determinación de los sujetos responsables por la comisión de infracciones en materia de protección de carácter personal sólo puede alcanzarse a través de una interpretación sistemática de diversas previsiones del Reglamento Europeo. Así, la aplicación del régimen sancionador del Anteproyecto a “los responsables y encargados de los tratamientos”, a “las entidades de certificación” y a “las entidades acreditadas de supervisión de los códigos de conducta” resulta directamente de lo dispuesto, entre otros preceptos, en el apartado 4 del artículo 83 del Reglamento Europeo.”*

#### Infracciones

Para tipificar las infracciones, el artículo 25 del anteproyecto se limita a hacer una remisión al RGPD, LOPDGDD Y LOPDP.

#### Sanciones y medidas correctivas

El nuevo marco normativo de protección de datos introducido por el RGPD ha supuesto un incremento en el marco competencial de la AVPD, que en el régimen de Ley 2/2004 quedaba restringido en la práctica, en lo que al sector privado se refiere, a las entidades que tenían la condición de encargadas del tratamiento de uno de los órganos e





instituciones sometidos a su ámbito de aplicación.

El artículo 83.7 del RGPD establece que *“Sin perjuicio de los poderes correctivos de las autoridades de control en virtud del artículo 58, apartado 2, cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro”*.

Así, el artículo 77.2 de la LOPDGDD ha optado por no establecer sanciones pecuniarias a las entidades del sector público *“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento (...)”*, ello sin perjuicio de la adopción de medidas concretas, tal y como señala el apartado tercero del citado artículo, contra el funcionario o alto cargo responsable en determinados supuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece, en los artículos 26 y 27 del anteproyecto, una diferenciación entre el régimen sancionador aplicable al sector privado (multa) y al sector público (apercibimiento).

Por último, se introduce como novedad en el apartado tercero del artículo 27 del anteproyecto la posibilidad de dar traslado de las resoluciones a la Comisión de Ética Pública, en el caso de aquellas autoridades, altos cargos o directivos sometidos al Código Ético y de Conducta de los cargos públicos y personal eventual de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado el 28 de mayo de 2013.

También como novedad, y siguiendo la apuesta que el artículo 7 del anteproyecto realiza por el cumplimiento de la transparencia en la actuación de la AVPD, el artículo 28 del anteproyecto establece la obligación para la AVPD de dar publicidad a las sanciones en el Boletín Oficial del País Vasco, siguiendo lo establecido en el apartado tercero, párrafo segundo, del artículo 77 LOPDGG: *“(…)Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda”*.

Se establece así que se publicará en el BOPV la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando exceda de un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica, y las amonestaciones impuestas a las autoridades, altos cargos y directivos que hubieran ordenado la realización de la conducta infractora. Se establece, por tanto, un régimen especial de publicidad en el ámbito del sector público.

Por último, y en lo que respecta a la prescripción de las sanciones, dado que el RGPD no fija criterio alguno en lo referente a la prescripción de las infracciones y sanciones, resulta necesaria su fijación por la normativa interna de los Estados miembros. Estos plazos de prescripción se fijan en el artículo 29 del anteproyecto, realizándose una diferenciación entre aquellas sanciones económicas impuestas en aplicación del RGPD y del propio artículo 26 del anteproyecto, y aquellas sanciones económicas impuestas en aplicación de la LOPDP.

Se opta, por tanto, por adoptar los mismos plazos contenidos en el artículo 63 LOPDP y en el artículo 78 LOPDGDD, si bien esto no se trata de una novedad ya que estos últimos ya se fijaron con anterioridad a la entrada en vigor del RGPD, concretamente en el artículo 47 de la derogada Ley Orgánica 15/1999.



Estos plazos de prescripción de las sanciones, similares a los que recoge, como decíamos, la LOPDGDD, ya fueron analizados y validados por el Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto de la citada LOPDGDD, señalando lo siguiente: *“El Anteproyecto ha optado, sin embargo, por establecer en el apartado 1 de su artículo 79 unos plazos de prescripción especiales de un año, para las sanciones inferiores a 40.000 euros; de dos años, para las sanciones entre 40.001 y 300.000 euros; y de tres años, para las sanciones superiores a 300.000 euros. Esta previsión no contraría la normativa europea ni el ordenamiento interno.”*

#### 4. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS

El Capítulo IV regula el procedimiento aplicable en caso de infracción de las normas en materia de protección de datos como sigue:

##### a) Normas comunes

El artículo 30 regula el régimen jurídico de los procedimientos tramitados por la AVPD en los supuestos en los que:

- a) Un afectado reclame que no ha sido adecuadamente atendida su solicitud de ejercicio de los derechos consagrados por los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 y 21 a 23 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.
- b) Se investigue la posible existencia de una infracción en materia de protección de datos.
- c) Sean procedimientos transfronterizos en los que la Autoridad Vasca de Protección de Datos tenga la condición de autoridad principal conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

Los procedimientos se regirán por lo dispuesto en el anteproyecto, así como por el RGPD, siendo de aplicación subsidiaria la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora de las AAPP de Euskadi.

El artículo 31 regula las causas de suspensión del procedimiento en los casos en que deba recabarse información de un órgano de la UE o de una autoridad de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 1b) del RGPD, por el tiempo que medie entre la solicitud, y la notificación del pronunciamiento de la AVPD.

Se debería incluir en este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la obligación de comunicar a los interesados que se ha efectuado dicha solicitud.

La AVPD tiene la obligación de examinar su competencia y determinar en su caso el carácter nacional o transfronterizo. De considerar que no tiene la condición de Autoridad de Control principal para la tramitación del procedimiento remitirá, sin más trámite, la reclamación formulada a la Autoridad de control principal que considere competente, a fin de que por la misma se le dé el curso oportuno (artículo 32).

El texto no prevé la notificación al reclamante ni el archivo provisional del procedimiento.

Determinada la competencia, se establece la posibilidad de efectuar actuaciones previas mediante las cuales se solicitará al responsable o encargado la información necesaria para decidir sobre la admisión o no a trámite de la reclamación.



En los casos en que exista Delegado o Delegada de Protección de Datos notificado ante la AVPD, el traslado de la reclamación se efectuará por dicha vía. Igualmente, dicho traslado procederá en el caso de que el responsable o encargado estén adheridos a un Código de conducta a través de su órgano de supervisión.

Los artículos 33 y 34 regulan las causas de admisión o inadmisión a trámite de las reclamaciones, así como el tipo de procedimiento en su caso.

Debe corregirse la referencia que se hace a la Agencia Vasca de Protección de Datos en el artículo 34, pues ésta debe realizarse a la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

El artículo 35 regula otros supuestos de inicio del procedimiento. Además del procedimiento iniciado de oficio cuando la AVPD tenga conocimiento de la existencia de indicios de haberse cometido una infracción, puede iniciarse el procedimiento a instancias de otra Autoridad de Control.

b) Procedimiento en caso de reclamaciones derivadas del ejercicio de derechos

Este procedimiento, regulado en el artículo 36 del anteproyecto, se denomina tutela de derechos en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

El anteproyecto regula este procedimiento diferenciado del resto, con la finalidad de que se trate de un procedimiento ágil, que acorte tiempos y sea posible la adopción de medidas cautelares que protejan al afectado.

Al igual que se establecía en la normativa anterior, el plazo máximo de resolución será de seis meses.

c) Procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora

El artículo 37 establece la posibilidad de realizar actuaciones previas de investigación, cuyo plazo no podrá ser superior a doce meses desde el acuerdo de admisión a trámite o desde el inicio de oficio o a instancias de otra autoridad de control.

Una vez efectuado el acuerdo de inicio el procedimiento se remite a lo establecido en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de Euskadi, sin perjuicio de la aplicación de las especialidades en caso de los procedimientos transfronterizos.

Respecto a las posibles medidas cautelares, el artículo 39 recoge las medidas previstas en el artículo 66.1 del RGPD, entre ellas el bloqueo de datos y la obligación de atender de inmediato los derechos solicitados con el fin de proteger a la persona afectada en su derecho fundamental.

Asimismo, en los casos en que el tratamiento, comunicación o transferencia internacional de los datos comporte un menoscabo grave de derechos, la AVPD podrá ordenar no solo el bloqueo y cesación del tratamiento, sino que podrá proceder a su inmovilización.

5. DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES.



En lo que respecta a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, cabe mencionar lo siguiente:

a) AVPD:

Como ya se ha indicado, la Autoridad Vasca de Protección de Datos sustituye a la actual Agencia Vasca de Protección de Datos. Ello conlleva, además de todos los cambios que se han señalado a lo largo del presente informe, una necesaria modificación del régimen aplicable a la AVPD. Así, la Disposición Transitoria Primera establece la necesidad de adopción de un nuevo Estatuto para la AVPD, si bien resultará de aplicación el actual, mientras no se apruebe un nuevo Estatuto, y el mismo no contravenga lo recogido en el anteproyecto de Ley.

Por último, la AVPD asume las competencias y las funciones de supervisión, control, asesoramiento o informe, que se le hubieran venido atribuyendo por la normativa actualmente vigente a la Agencia Vasca de Protección de Datos. Es por ello que la Disposición Adicional Segunda establece, como es lógico, que las referencias hechas en el ordenamiento jurídico a la Agencia deberán entenderse hechas a la AVPD.

b) Procedimientos tramitados por la AVPD:

Las especialidades establecidas en lo referente a los procedimientos administrativos únicamente son aplicables a los procedimientos tramitados como consecuencia de la formulación de una reclamación, tal y como señala la Disposición Adicional Primera, puesto que en estos casos se hace necesario establecer una serie de especialidades que impiden la aplicación de la normativa general reguladora del procedimiento administrativo.

Por otro lado, La normativa vigente antes de la entrada en vigor de la Ley será de aplicación a los procedimientos que ya se encontrasen iniciados en dicha fecha o respecto de los cuales se hubiesen iniciado actuaciones previas de investigación con anterioridad a la misma (Disposición transitoria Segunda)

c) Impacto normativo:

La entrada en vigor de la nueva Ley implicaría necesariamente la derogación de la normativa de protección de datos actualmente vigente en Euskadi (Disposición derogatoria única), si bien parte de la cual ya se encuentra tácitamente derogada por el propio RGPD. En concreto, esta entrada en vigor supondrá la derogación de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, el Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y el Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

d) Entrada en vigor:

Dado que el objeto perseguido por la norma es la adaptación del marco regulador de la protección de datos en la CAE al RGPD, vigente desde el día 25 de mayo de 2018,



resulta necesario que no exista una *vacatio legis* desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial del País Vasco.

#### IV. TRAMITACIÓN

Este anteproyecto de Ley de protección de datos ha sido objeto de consulta pública previa, prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Se han recibido comentarios que han sido incorporados al expediente, si bien no tienen relación con el objeto del citado Anteproyecto.

Resulta necesario elaborar una Memoria económica, exigida en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDCG).

Esta memoria expresará la estimación del coste a que va a dar lugar la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública.

Se incluirá un Informe de evaluación de impacto en función del género, con base en lo establecido en el artículo 19 de la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Elaborados los citados documentos, se someterá el proyecto de Decreto a la aprobación previa, mediante Orden, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio. La documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora deberá remitirse, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

La Orden de inicio, la Orden de aprobación previa que se dicte, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el espacio colaborativo Legesarea.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LPEDCG, se dará traslado del Anteproyecto de Ley a los Departamentos del Gobierno para su participación y consulta.

Procede llevar a cabo el trámite de audiencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la LPEDCG. La naturaleza de la norma proyectada aconseja que la misma se someta al trámite de información pública, dado que afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

No se considera necesaria la realización de ningún trámite ante la Unión Europea, puesto que la normativa europea ya ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico interno.



De conformidad con el vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes, preceptivos y/o convenientes, los siguientes trámites y dictámenes de los órganos consultivos:

- a) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, previsto en el artículo 17.1 h) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, e Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- b) Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- c) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, artículo 2.1 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- e) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien es técnicamente preceptivo, bastará su alusión en el informe jurídico departamental, ya que el objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

- f) Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- g) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en aplicación del artículo 3.1.a) de su ley reguladora, ley 9/2004, de 24 de noviembre, ya que debe ser consultada respecto de los Anteproyectos de Ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos.



- h) La misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios, y ello en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.
- i) Asimismo, según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se realizará su publicación en Legegunea.

Una vez finalizada la tramitación, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la LPEDCG. Esta memoria incluirá una referencia expresa a la incidencia de las cargas administrativas que supondrá la norma proyectada.

Por último, el proyecto aprobado por el Consejo de Gobierno deberá ser remitido al Parlamento Vasco para su aprobación. Dado que se trata de una disposición normativa de carácter general, la misma deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

## V. INFORME DE IMPACTO EN LA EMPRESA

El artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco dispone lo siguiente:

*“1. Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.*

*2. Este informe será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y deberá remitirse, en todo caso, al Parlamento con los proyectos de ley”.*

Analizado el contenido y el objeto del Anteproyecto de Ley, se concluye que el mismo no tiene incidencia apreciable en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

## VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

El texto es conforme con lo dispuesto en las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno<sup>1</sup>, a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

---

<sup>1</sup> Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Resoluciones (BOPV nº 71, de 19 de abril de 1993).



No obstante, se propone introducir los siguientes cambios:

- Denominación del anteproyecto de ley. Se sugiere incluir en el título del anteproyecto (anteproyecto de Ley de Protección de datos personales) alguna mención a la autoridad vasca de protección de datos, por adecuarse más correctamente al objeto regulado.
- Artículo 8.3. *“La Presidencia de la Autoridad Vasca de Protección de Datos será nombrada por Decreto del Gobierno Vasco por un período de cinco años, pudiendo ser renovada por un período de igual duración”*. Se propone eliminar la referencia a Gobierno Vasco por resultar redundante.
- Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Se propone que las mismas figuren con mayúsculas, y su redacción y organización como sigue:

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - Normativa aplicable a los procedimientos tramitados por la Autoridad Vasca de Protección de Datos no regulados por esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - Referencias a la Agencia Vasca de Protección de Datos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - Régimen de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Régimen transitorio de los procedimientos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

#### DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Desarrollo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Entrada en vigor.

De conformidad con la Instrucción segunda del Lehendakari de 18 de marzo de 1994 y el artículo 18 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero para la igualdad de mujeres y hombres, Los poderes públicos vascos deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

Por ello, se recomienda cambiar la redacción de los siguientes artículos:

- En la exposición de motivos (apartado VI) y en el artículo 8.5 las referencias al Viceconsejero/a deberán realizarse al Viceconsejero o Viceconsejera.
- Artículo 9.1. Donde dice:

“

- a) *Un representante del Parlamento Vasco, designado por éste.*
- b) *Un representante de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, designado por el Gobierno.*
- c) *Un representante de cada uno de los territorios históricos, designado por éstos.*
- d) *Un representante de las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, designado por la Asociación de Municipios Vascos - Euskadiko Udalen Elkarte.*





- e) *Un representante de las entidades de derecho privado sometidas a la presente Ley, designado por las Cámaras de Comercio Vascas - Eusko Ganberak.*
- f) *Dos expertos, uno en tecnologías de la información y otro en el ámbito del Derecho, con conocimientos acreditados en el Derecho y la práctica en materia de protección de datos, designados por la Universidad del País Vasco.”*

Deberá decir:

- a) *Una persona representante del Parlamento Vasco, designado por éste.*
- b) *Una persona representante de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, designado por el Gobierno.*
- c) *Una persona representante de cada uno de los territorios históricos, designado por éstos.*
- d) *Una persona representante de las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, designado por la Asociación de Municipios Vascos - Euskadiko Udalen Elkartea.*
- e) *Una persona representante de las entidades de derecho privado sometidas a la presente Ley, designado por las Cámaras de Comercio Vascas - Eusko Ganberak.*
- f) *Dos personas expertas, una en tecnologías de la información y otra en el ámbito del Derecho, con conocimientos acreditados en el Derecho y la práctica en materia de protección de datos, designados por la Universidad del País Vasco.*

Por último, se recuerda que, por el mismo motivo, las referencias que en al Anteproyecto se realizan al Delegado de Protección de Datos, deben realizarse al Delegado o Delegada de Protección de Datos.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.

**Fdo.: Ainhoa Vicuña Sanabria**

**DIRECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO, SERVICIOS Y PROCESOS ELECTORALES**